

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL CASANARE**

Procede a notificar por aviso a la señora **SANDRA MILENA PEREZ DIAZ**, identificada con N° 24.228.920, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar:	Auto de Archivo 00033213 del 12/12/2025 Procedimiento
Administrativo Sancionatorio:	CAS.800.9.40-11-001-2022-008.
Persona a Notificar:	SANDRA MILENA PEREZ DIAZ
Recursos:	No procede ningún recurso

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Yopal, los veintidós (22) días del mes de mayo de 2026.



EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHÓN
Gerente Seccional Casanare

FORMA 4-036 V. 2

**RESOLUCIÓN No.00033213
(12/12/2025)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MILENA PEREZ DIAZ DENTRO DEL EXPEDIENTE No CAS 800.9.40-11-001-2022-008”

EL GERENTE SECCIONAL CASANARE DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 1955 de 2019 en sus artículos 156 y 157, la ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería; principalmente en la erradicación de la fiebre aftosa; ya que esta enfermedad constituye afectación del ganado cuya consecuencia principal radica en las enormes pérdidas que causa a la economía de un país, al sobrevenir primordialmente inmediatas y prolongadas restricciones al comercio nacional e internacional del ganado.

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el plan nacional de erradicación de la Fiebre Aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No. 024 de fecha del 06 de junio de 2022 inicio proceso administrativo sancionatorio contra la señora **SANDRA MILENA PEREZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.228.920, por NO con cumplir con el proceso de vacunación de TREINTA Y OCHO 38 semovientes contra la fiebre aftosa correspondiente al segundo ciclo del 2021.

Que el ICA seccional Casanare emitió auto de formulación de cargos numero 024 del 06 de junio del 2022.

Que dicho auto fue notificado personalmente el día 15 de julio de 2022.

Que la señora **SANDRA MILENA PEREZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No.24.228.920 surtió la etapa procesal de descargos donde aporó oficio radicado con N. 02221000824 del 15 de julio 2024 con la respectiva descripción de los hechos, copia de recibo de visita de vacunación del ciclo 1 2022.

Que el instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Casanare por medio de auto N.062 emitido el 10 de octubre de 2022 dio apertura a la etapa probatoria y fue enviada mediante correo electrónico a la entidad encargada de realizar la vacunación.

Que la entidad FEDEGAN emite oficio de fecha 9 de noviembre de la respuesta al anterior oficio enviado desde la oficina jurídica ICA.

En este sentido, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones,*

**RESOLUCIÓN No.00033213
(12/12/2025)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA
SANDRA MILENA PEREZ DIAZ DENTRO DEL EXPEDIENTE No CAS 800.9.40-11-001-
2022-008”**

caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado... ()

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, expresa: *Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la “garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, el cual es necesario mencionar; teniendo en cuenta que el investigado fue vinculado a un proceso administrativo sancionatorio por no acatar el cumplimiento de vacunar contra fiebre aftosa.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad: "Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del

**RESOLUCIÓN No.00033213
(12/12/2025)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MILENA PEREZ DIAZ DENTRO DEL EXPEDIENTE No CAS 800.9.40-11-001-2022-008”

acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad”.

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) TESIS LAXA: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. b) TESIS INTERMEDIA: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) TESIS RESTRICTIVA: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: *“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que para el presente caso, la Gerencia Seccional Casanare disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos esto es a partir del 08/11/2021 segundo ciclo 2021 y que el reporte fue allegado a la oficina de jurídica el 26 de abril de 2022 fecha del reporte de novedad presentado por el funcionario ANGELICA PERDOMO del área técnica de la oficina de Aguazul, al omitir la vacunación del segundo ciclo de vacunación del año 2021, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante auto de formulación de cargos 024 del 06 de junio del 2022, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

**RESOLUCIÓN No.00033213
(12/12/2025)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MILENA PEREZ DIAZ DENTRO DEL EXPEDIENTE No CAS 800.9.40-11-001-2022-008”

Que, si bien la administración ha desplegado esfuerzos para el impulso oportuno de los procesos administrativos sancionatorios, lamentablemente, debido a la limitada capacidad operativa y a la insuficiencia de personal jurídico en la dependencia, no fue posible continuar con el trámite dentro del término legal establecido

Que, conforme a lo anterior, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del 08/11/2024.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

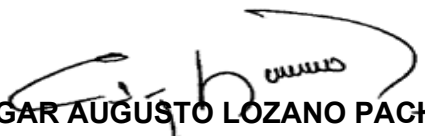
PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **CAS 800.9.40-11-001-2022-008** y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHIVASE** la actuación administrativa adelantada contra de la señora **SANDRA MILENA PEREZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.228.920, por Caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio N°. CAS 800.9.40-11-001-2022-008.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los once (11) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Yopal, a los doce (12) días de diciembre de 2025


EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON
Gerente Seccional Casanare